ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0257/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0257/2025**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0257/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado y que requirió la modalidad de entrega a través del Portal.

II. El día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0257/2025**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

III. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

IV. En proveído de seis de marzo del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió a la recurrente la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista al mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

V. Con fecha catorce de marzo de este año, se tuvo por perdido el derecho de la agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que la recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, en su informe justificado manifestó:

> ***"...Primero. Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento***

del presente recurso, ya que la respuesta originalmente emitida ha sido modificada o revocada lo que deja sin objeto el recurso de revisión...". (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

> ***"Desglose por mes de octubre 2024 a diciembre de 2024 el nombre de las calles, localidad, extensión en metros que fueron pavimentadas y/o adoquinadas, su monto y el nombre del promovente que realizó la obra. Anexar factura, contrato o comprobante de pago.***
> ***Desglose por mes de octubre 2024 a diciembre de 2024 el nombre de las calles, localidad a la que pertenecen las calles que fueron bacheadas o incluidas en algún programa de bacheo, el monto y el nombre del promovente que realizó el bacheo. Anexar factura, contrato o comprobante de pago." (sic)***

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en la cual alegó lo siguiente: ***... El H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla no dio contestación en los términos establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado, por lo cual solicito se me proporcione lo solicitado en la solicitud de información con folio 210429425000003." (sic)***

Ante ello, el sujeto obligado remitió a la recurrente una respuesta fuera de los plazos establecidos en la ley, de fecha cinco de marzo del año en curso, mediante correo electrónico en los términos siguientes:

> ***"Se procede a otorgar respuesta bajo los siguientes términos:***
> ***PRIMERO. Que del estudio de la petición de Información en donde refiere a solicitar textualmente*** *"Desglose por mes de octubre 2024 a diciembre de 2024 el nombre de las calles, localidad, extensión en metros que fueron pavimentadas y/o adoquinadas, su monto y el nombre del promovente que realizó la obra. Anexar factura, contrato o comprobante de pago.*
> *Desglose por mes de octubre 2024 a diciembre de 2024 el nombre de las calles, localidad a la que pertenecen las calles que fueron bacheadas o incluidas en algún programa de bacheo, el monto y el nombre del promovente que realizó el bacheo. Anexar factura, contrato o comprobante de pago."*
> ***En merito se observa que la información a la que hace mención a solicitar constituye información de oficio contemplada en una obligación de transparencia***
>
> ***SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica o la fuente en donde pueda consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentra disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio web donde se encuentra la Información solicitada en el mismo plazo

TERCERO. Por lo anterior fundado y expuesto se procede a otorgar contestación bajo el procedimiento señalado por la Ley en la materia, haciendo de conocimiento la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información solicitada.

CUARTO. Procedimiento para el acceso a la información solicitada

Paso 1. Ingresar a la dirección electrónica
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26

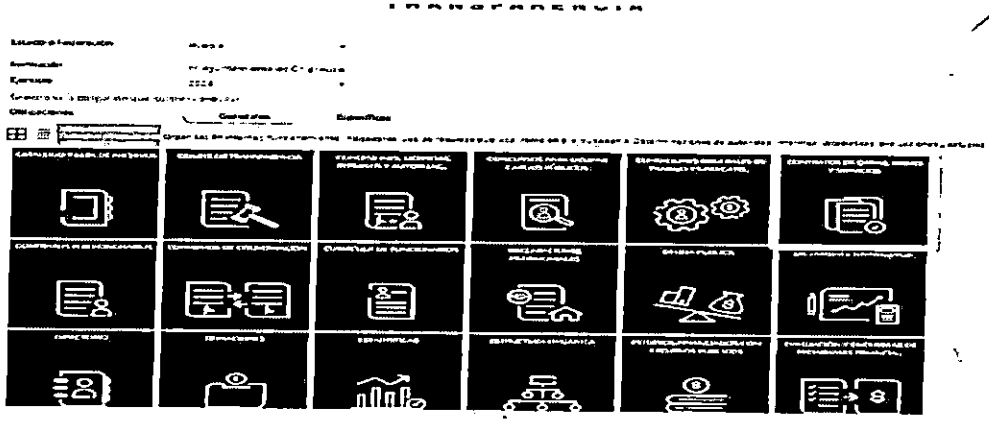

Paso 2. Dar clic en el mosaico denominado 'CONTRATOS OE OBRAS. BIENES Y SERVICIOS' correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Paso 3. Marcar la casilla correspondiente al 4to trimestre y dar clic en el botón CONSULTAR

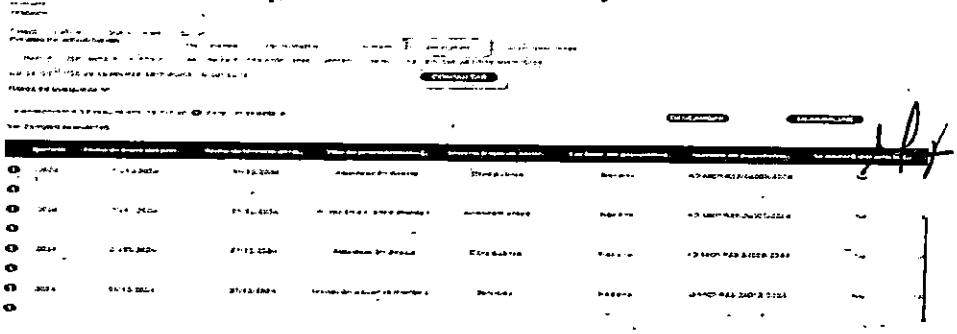

Al dar click en el botón CONSULTAR, de desplegara una tabla relativa a procesos de adjudicación, en este caso deberá de filtrar por el campo "Materia o tipo de construcción: Obra pública". (sic)

De lo anterior, se dio vista a la recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

Ahora bien, si la entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último dio respuesta fuera del plazo establecido en la ley, en el cual proporcionó una liga electrónica; con una serie de pasos sin que conduzcan a lo solicitado por el agraviado, en consecuencia, no se encontró lo requerido por el recurrente; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la solicitante remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la que solicitó del periodo comprendido del mes de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro; el desglose por nombre de las calles, localidad, extensión en metros que fueron pavimentadas y/o adoquinadas, su monto, el nombre del promovente que realizó la obra, anexar factura, contrato o comprobante de pago y el desglose por nombre de las calles, localidad a la que pertenecen las calles que fueron bacheadas o incluidas en algún programa de bacheo, el monto, así como el nombre del promovente que realizó el bacheo, anexar factura, contrato o comprobante de pago; a lo que el sujeto obligado no dio respuesta.

Por lo que la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta a la solicitud de información

dentro de los plazos legales; a lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

> ***"Con fundamento en lo establecido por el artículo 175 fracción II, III, Artículo 183 fracción III Artículo 188; Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se tiene al C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, actual Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Chignautla, Puebla, otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo:...***
>
> ***"Se procede a otorgar respuesta bajo los siguientes términos:***
> ***PRIMERO. Que del estudio de la petición de Información en donde refiere a solicitar textualmente*** *"Desglose por mes de octubre 2024 a diciembre de 2024 el nombre de las calles, localidad, extensión en metros que fueron pavimentadas y/o adoquinadas, su monto y el nombre del promovente que realizó la obra. Anexar factura, contrato o comprobante de pago.*
> *Desglose por mes de octubre 2024 a diciembre de 2024 el nombre de las calles, localidad a la que pertenecen las calles que fueron bacheadas o incluidas en algún programa de bacheo, el monto y el nombre del promovente que realizó el bacheo. Anexar factura, contrato o comprobante de pago."*
> ***En merito se observa que la información a la que hace mención a solicitar constituye información de oficio contemplada en una obligación de transparencia***
>
> ***SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***
> ***Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica o la fuente en donde pueda consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
>
> ***En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentra disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio web donde se encuentra la Información solicitada en el mismo plazo***
>
> ***TERCERO. Por lo anterior fundado y expuesto se procede a otorgar contestación bajo el procedimiento señalado por la Ley en la materia, haciendo de conocimiento la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información solicitada.***
>
> ***CUARTO. Procedimiento para el acceso a la información solicitada***
>
> ***Paso 1. Ingresar a la dirección electrónica***
> ***https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26***

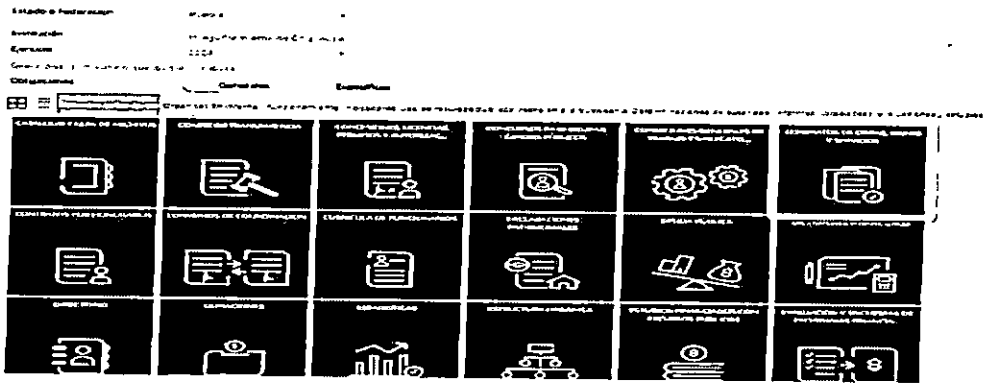

Paso 2. Dar clic en el mosaico denominado 'CONTRATOS OE OBRAS. BIENES Y SERVICIOS' correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Paso 3. Marcar la casilla correspondiente al 4to trimestre y dar clic en el botón CONSULTAR

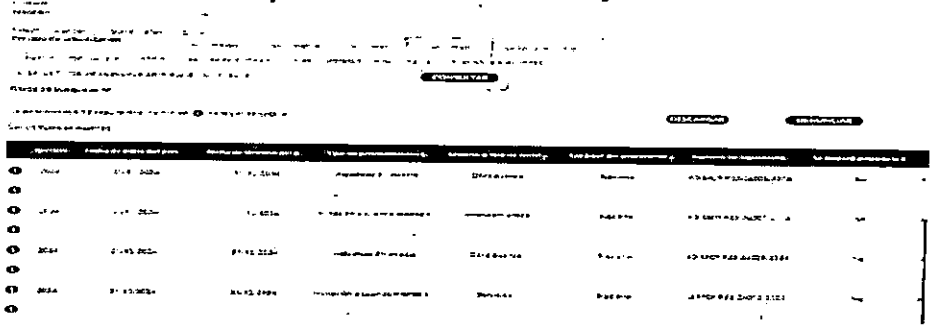

Al dar click en el botón CONSULTAR, de desplegara una tabla relativa a procesos de adjudicación, en este caso deberá de filtrar por el campo "Materia o tipo de construcción: Obra pública". (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

La recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Respecto al medio de prueba presentado por el sujeto obligado, se admitió lo que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de las capturas de pantalla del correo electrónico, en el cual consta la respuesta al recurrente, de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticinco, y las constancias del sistema de comunicación de los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre la contestación al agraviado.

Con relación a la documental pública, esta tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente, el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, en la cual pidió respecto del periodo comprendido del mes de octubre a diciembre del dos mil veinticuatro lo siguiente:

- Desglose, por calles, localidad, extensión en metros que fueron pavimentadas y/o adoquinadas, monto y el nombre del promovente que realizó la obra. Anexar factura, contrato o comprobante de pago.
- Desglose por nombre de las calles, localidad a la que pertenecen las calles que fueron bacheadas o incluidas en algún programa de bacheo, el monto y el nombre del promovente que realizó el bacheo. Anexar factura, contrato o comprobante de pago.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, proporcionó al recurrente una respuesta, señalando una liga electrónica en la que indicaba
estaba la información solicitada.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, la reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó que, el día cinco de marzo de dos mil veinticinco, remitió al entonces solicitante la contestación de su petición de información.

En ese orden de ideas, en la multicitada respuesta se observa que la autoridad responsable proporcionó a la recurrente una liga electrónica, siendo el siguiente link: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26:

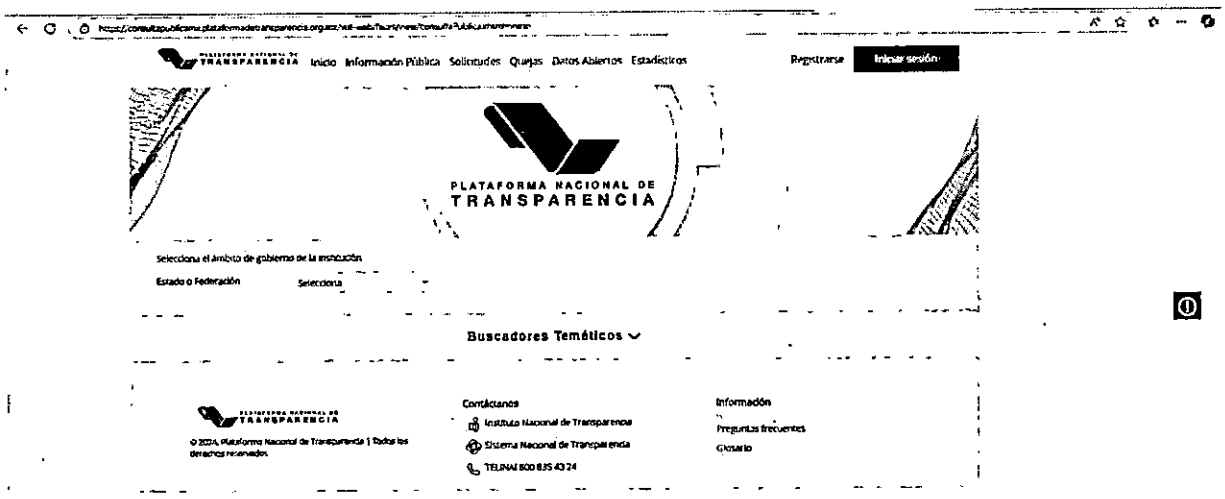

De dicha captura de pantalla, este órgano garante observó que, la liga electrónica, remite a la página principal de la "*Información pública*" de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el sujeto obligado proporcione los pasos completos que direccionen a la información solicitada por la ahora recurrente, sin satisfacer la entrega de la información, en consecuencia, no se encontró lo requerido por la recurrente.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, señalando los pasos a seguir para consultar la información requerida, ya que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicar, de conformidad con el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

> ***"Artículo 167.***
> ***(..:)***
> ***Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."***

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, ya que, no obstante el sujeto obligado respondió de manera extemporánea, el solicitante no pudo obtener la información requerida a través de la liga electrónica antes mencionada; por tal motivo, la autoridad responsable tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **RR-0257/2025,** por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0257/2025/Mon/resolución.